



₡ 100,00

INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
SAN PEDRO, LOS YOGES DEL ID
ON 75 SUR

Tel 253-9624
100 DESTE O DE LA SPD
P.50

Porte Paga
Permiso
No 002



JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 1° de agosto del 2002

N° 147 — 16 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Res. N° 2002-841.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas con cincuenta y un minutos del treinta de enero del dos mil dos. (Exp: N° 00-850-0007-CO)

Acción de inconstitucionalidad promovida por Otto Guevara Guth, mayor, cédula de identidad número 1-544-893, casado una vez, abogado, vecino de Heredia; contra el artículo 8° de la Ley N° 7952 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico de 2000”, publicada en el Alcance N° 106 de *La Gaceta* N° 252 del 28 de diciembre de 1999. Intervino también en el proceso el Dr. Román Solís Zelaya, Procurador General de la República.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10,34 horas de febrero de 2000 (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley N° 7952 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico de 2000”. Alega que la norma impugnada violenta el principio de reserva legal puesto que, como ha dicho la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en la creación de bonos es necesaria la especificación del plazo y del tipo de interés. Agrega que al resolver la consulta de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2000, mediante sentencia 9317-99 la Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo que aquí se impugna, por lo que solicita resolver de conformidad esta acción.

2°—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, alega la existencia de intereses difusos en virtud de la inexistencia de una lesión individual y directa y la imposibilidad de que la norma pueda discutirse en otra vía, supuesto que se contempla en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

3°—Por resolución de las once horas del 8 de febrero de 2000 (visible a folio 6 del expediente), se le dio curso a la acción, confiéndole audiencia a la Procuraduría General de la República.

4°—La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 9 al 14. Señala que el accionante se encuentra legitimado para interponer la acción ya que, en lo que concierne a la materia presupuestaria, existe un interés difuso, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En cuanto al fondo, manifiesta que de conformidad con la jurisprudencia Constitucional y lo resuelto en la Consulta de Constitucionalidad contra la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario para el Ejercicio Económico de 2000, el artículo 8° impugnado es inconstitucional, por violación de los artículos 121, inciso 15 y 177 de la Carta Política.

5°—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se prescinde de la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de esa Ley, por considerar que existen suficientes elementos de juicio para resolver esta acción.

6°—En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley. Redacta la magistrada Castro Alpízar; y,

Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad.** El accionante se encuentra legitimado para interponer esta acción, según lo establece el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir un interés difuso, ya que en materia presupuestaria no existe una lesión individual y directa que permita afirmar la titularidad de un interés directo que dé entrada a la acción por vía incidental

II.—**Objeto de la impugnación.** El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2000 por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 11, 121 inciso 11 y 177 de la Constitución Política.

III.—**Sobre el fondo.** Como correctamente lo señalan el accionante y la Procuraduría General de la República, esta Sala ya ha analizado el tema de si la norma legal que crea bonos de deuda interna debe especificar el plazo y tipo de interés. Sobre el tema, hemos manifestado:

“IV.—Sobre la posibilidad de que el Poder Ejecutivo determine aspectos referentes al endeudamiento público.

San entrar todavía a analizar la constitucionalidad o no de que la Ley de Presupuesto contenga, dentro de sus fuentes de financiación, la autorización al Poder Ejecutivo para la emisión de bonos de la deuda pública -aspecto que será tratado más adelante- sí debe antes

esta Sala pronunciarse -siguiendo el orden elegido por los diputados consultantes- sobre si dicha autorización debe expresar todos los aspectos atinentes a los títulos a ser emitidos (monto, valor facial, plazo y tasa de interés, entre otros) o si por el contrario, puede el legislador dejar a la Administración la posibilidad de regular todos o algunos de dichos contenidos. En el caso en examen, los promovedores consideran que el inciso b), del artículo 1° del proyecto en estudio, que precisamente autoriza al Ministerio de Hacienda (léase Poder Ejecutivo) para la emisión de bonos de la deuda pública por un monto de trescientos veinte mil seiscientos setenta y dos millones ciento sesenta y seis mil colones, es inconstitucional por el hecho de no establecer con claridad aspectos tales como plazo, tipo de interés y demás características de dichos títulos, en lo que consideran una violación al principio de anualidad presupuestaria, mismo que será definido con más detalle en el siguiente considerando. De todos modos, la consulta realizada por los señores diputados puede ser respondida de la siguiente forma: sobre la autorización para la emisión de títulos de la deuda interna existe una evidente reserva legal, producto de la lectura de la primera parte del inciso 15) del artículo 121 constitucional. No obstante, dicha reserva debe ser entendida como comprensiva normalmente del poder de establecer el monto de la deuda a ser contraída, su plazo y la tasa de sus intereses -no necesariamente de otros detalles de los bonos autorizados-. Sin embargo, la naturaleza misma del endeudamiento interno, que no se aviene con la rigidez propia de los empréstitos contractuales, exige que los aspectos referentes a plazo, tasa de interés y valor facial de los títulos - entre otros - sean lo suficientemente flexibles como para amoldarse a las condiciones presentes en un determinado momento en el mercado de valores, lo cual implica que, para no exceder las posibilidades constitucionales y legales que constriñen la validez de todos los actos y disposiciones públicos, cabe concluir que la autorización legislativa debe, al menos, establecer el monto máximo del endeudamiento que autoriza y los criterios para determinar su plazo y tasas de interés -criterios objetivos, desde luego, en términos que permitan su eventual impugnación-. En todo caso, debe entenderse que los límites impuestos por la Asamblea Legislativa constituyen un máximo para la Administración, de manera que si luego, cambios en el mercado determinan que algunos aspectos de los títulos sobrepasan en mucho lo esperado por los inversores, por ejemplo una reducción en las tasas de mercado, nada se opone a que se haga administrativamente la correspondiente corrección. (...)” (Sentencia 09192-98 de las doce horas con treinta minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Exp: 98-007811-007-CO)

Asimismo, en sentencia número 1999-09317 de las diez horas con quince minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se resolvió la Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta respecto del proyecto de “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el ejercicio económico del año 2000” (Exp. 99-007843-007-CO), la Sala analizó la constitucionalidad de la norma aquí impugnada de la siguiente forma:

“VIII.—Los diputados consultantes alegan que el artículo 8° del proyecto de ley consultado es inconstitucional porque autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos sin definir el plazo y el tipo de interés, lo cual violenta el principio de reserva legal. En cuanto a la necesidad de que la Asamblea Legislativa, fije en la ley de presupuesto algunos de los elementos de los títulos valores en comentario esta Sala expresó en la sentencia N° 8192-99 ya citada:

“De todos modos, la consulta realizada por los señores diputados puede ser respondida de la siguiente forma: sobre la autorización para la emisión de títulos de la deuda interna existe una evidente reserva legal, producto de la lectura de la primera parte del inciso 15) del artículo 121 constitucional. No obstante, dicha reserva debe ser entendida como comprensiva normalmente del poder de establecer el monto de la deuda a ser contraída, su plazo y la tasa de sus intereses -no necesariamente de otros detalles de los bonos autorizados-. Sin embargo, la naturaleza misma del endeudamiento interno, que no se aviene con la rigidez propia de los empréstitos contractuales, exige que los aspectos referentes a plazo, tasa de interés y valor facial de los títulos - entre otros - sean lo suficientemente flexibles como para amoldarse a las condiciones presentes en un determinado momento en el mercado de valores, lo cual implica que, para no exceder las posibilidades constitucionales y legales que

construyen la validez de todos los actos y disposiciones públicos, cabe concluir que la autorización legislativa debe, al menos, establecer el monto máximo del endeudamiento que autoriza y los criterios para determinar su plazo y tasas de interés -criterios objetivos, desde luego, en términos que permitan su eventual impugnación-. En todo caso, debe entenderse que los límites impuestos por la Asamblea Legislativa constituyen un máximo para la Administración, de manera que si luego, cambios en el mercado determinan que algunos aspectos de los títulos sobrepasan en mucho lo esperado por los inversores, por ejemplo una reducción en las tasas de mercado, nada se opone a que se haga administrativamente la correspondiente corrección." (Sentencia N° 8192-98)

El artículo 8 del proyecto de ley de presupuesto, cuya constitucionalidad consultan los señores diputados, autoriza al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores de deuda interna hasta por un monto determinado, para cumplir las obligaciones contraídas por el Gobierno Central con el Banco Central de Costa Rica al asumir las pérdidas cuasifiscales de éste último, según las condiciones establecidas en el artículo 175 de la Ley Orgánica del Banco Central y el "Convenio Mediante el cual el Gobierno de la República de Costa Rica asume las pérdidas cuasifiscales del Banco Central de Costa Rica", suscrito por el Dr. Rodrigo Bolaños Zamora, Presidente del Banco Central y el Dr. Francisco de Paula Gutiérrez G. Ministro de Hacienda, el 7 de mayo de 1998. El artículo en estudio dispone:

"Artículo 8°—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores de deuda interna hasta por la suma de dos mil quinientos treinta y ocho millones doscientos veinte mil novecientos noventa y dos colones con treinta y seis céntimos (2.538,220,992,36) para dar cumplimiento al artículo 175 de la Ley N° 7558, publicada el 27 de noviembre de 1995, reformada por la Ley N° 7732, publicada el 27 de enero de 1998, así como su implementación establecida en el Convenio mediante el cual el Gobierno de la República asume las pérdidas cuasifiscales del Banco Central de Costa Rica, suscrito en San José el 7 de mayo de 1998. La suma específica de la emisión de dichos títulos, así como los egresos autorizados en el párrafo anterior, se incorporarán mediante Decreto Ejecutivo, al presupuesto de la República. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para establecer vía Decreto Ejecutivo, el plazo, tipo de interés y demás características de estos títulos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 7558, su reforma y el Convenio citado."

La norma delega en el Ministerio de Hacienda -léase Poder Ejecutivo- la determinación del plazo, tipo de interés y demás características de estos títulos. No establece al menos un tope máximo para el tipo de interés y el plazo de los títulos valores de deuda interna a emitir, ni el artículo 175 de la Ley Orgánica del Banco Central lo hace, por lo que la norma en comentario sería inconstitucional por adolecer del vicio señalado, que infringe el principio de reserva legal contemplado en el artículo 121 inciso 15 de la Constitución Política. Por el contrario, el artículo 1°, b) del proyecto de ley en estudio específica que el Poder Ejecutivo podrá establecer el plazo, hasta por un máximo de quince años, el tipo de interés, que podrá fijarse en una tasa máxima de 30 % anual en colones y un 9 % anual en dólares, por lo que, de establecerse una regulación similar en el caso del artículo 8 del proyecto de ley consultado, la norma no adolecería del vicio de inconstitucionalidad señalado. En este punto la consulta se evacua en el sentido de que es inconstitucional que el artículo 8° del Proyecto de ley de Presupuesto delegue en el Ministro de Hacienda la determinación del plazo y el tipo de interés de los títulos de deuda interna que se autoriza emitir, sin precisar al menos un tope máximo para estos elementos."

Como consecuencia de lo transcrito, esta Sala evacuó la consulta legislativa formulada sobre el "Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinarios de la República, para el ejercicio económico del año 2000", expediente legislativo número 13,724 en el sentido de que el artículo 8° del proyecto de ley consultado, que autoriza la emisión de bonos de la deuda interna sin especificar parámetros objetivos relativos al plazo y la tasa de interés resultaba inconstitucional.

V.—Conclusión. Con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales citados, los cuales no encontramos ningún motivo para variar, procede declarar con lugar la acción. **Por tanto,**

Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 8 de la Ley N° 7952, "Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico de 2000", por ser contrario a los artículos 121, inciso 15), y 177), de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y al Ministerio de Hacienda. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.—Luis Fernando Solano C., Presidente.—Luis Paulino Mora M.—Eduardo Sancho G.—Carlos M. Arguedas R.—Ana Virginia Calzada M.—Adrián Vargas B.—Susana Castro A.—1 vez.—(54702).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

Que en proceso disciplinario número 01-000217-627-NO, establecido por Archivo Notarial contra la notaria Dúnnia Monge Torres, cedula 1-725-564, este Juzgado mediante sentencia número 00105-02 de las siete horas cincuenta minutos del veintuno de marzo del dos mil dos, modificada por el Tribunal de Notariado mediante voto número 76-2002 de las once horas cinco minutos del veinte de junio del año en curso, dispuso imponerle a la Licenciada Dúnnia Monge Torres, la corrección disciplinaria de ocho días de suspensión en el ejercicio de sus funciones. Rige ocho días naturales después de la publicación.

San José, 18 de julio del 2002

Lic. Grace Hernández Herrera,
Jueza.

1 vez.—(54926)

A Ricardo Díaz Anchía, mayor, notario público, cédula de identidad número 5-193-650, domicilio ignorado, se le hace saber: Que en proceso disciplinario notarial N° 01-1077-627-NO establecido en su contra por Anibal Mena Pérez, por la no inscripción del matrimonio entre los señores Anibal Mena Pérez y Verónica Sánchez Castro, se han dictado las resoluciones que dicen: Juzgado Notarial. San José, a las trece horas, treinta minutos del cuatro de diciembre del dos mil uno. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial interpuesto por Anibal Mena Pérez contra el licenciado Ricardo Díaz Anchía, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días. Dentro de ese lapso debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Asimismo, se les previene que en ese plazo, deben indicar lugar dentro del perímetro de este Circuito Judicial, donde atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores que se dicten, se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas; igual consecuencia se producirá si el lugar fuere impreciso, incierto, o inexistente. (Artículos 153, párrafo 3° del Código Notarial, en relación con el artículo 185 del Código Procesal Civil y los numerales 2, 6 y 12 de la Ley N° 7637 del 21 de octubre de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 211 del 4 de noviembre de 1996). También se les previene que pueden señalar un número de facsímil donde atender notificaciones, el cual deberá estar instalado dentro del territorio nacional; bajo el apercibimiento de que si el medio escogido, imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, se producirán iguales consecuencias a las señaladas con respecto a la notificación automática, dentro de las veinticuatro horas. Notifíquese al denunciado personalmente o por cédula y copias en su casa de habitación. Lic. Grace Hernández Herrera, Jueza. Juzgado Notarial. San José, a las ocho horas del diecinueve de diciembre del dos mil uno. En la forma expuesta por la directora nacional de notariado, se tiene por apersonado a los licenciados Rosibel Lobo Zúñiga, Alexis Vargas Soto, Everardo Chaves Ortiz, Gerardo Matamoros Mora, Juan Carlos Granados Vargas y Lucia Trejos Abarca a los autos, y por señalada la oficina para atender notificaciones de lo cual tome nota el notificador del Despacho, para lo de su cargo. En vista que el licenciado Ricardo Díaz Anchía, no fue habido en la dirección de su oficina, según registro de la Dirección Nacional de Notariado, consta en la constancia del notificador del Despacho a folio 5, acorde con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se ordena remitir oficio a la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, a efecto de que certifique si el notario Ricardo Díaz Anchía, cédula de identidad número 5-193-650, tiene o no apoderado, y en caso afirmativo que indique, si es posible, la dirección donde localizarlo. Asimismo se le solicita a la Dirección Nacional de Notariado se sirva certificar las direcciones registradas por el licenciado Díaz Anchía, tanto de su oficina como de su casa de habitación. Lic. Grace Hernández Herrera, Jueza. Juzgado Notarial. San José, a las quince horas, treinta minutos del dieciséis de julio del dos mil dos. Vista la constancia emitida por el notificador de este Despacho (visible a folio 5) mediante la cual se constata que el notario Ricardo Díaz Anchía no se localizó en las direcciones suministradas por la Dirección Nacional de Notariado y no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas, como consta a folios 10 y 11, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional la resolución dictada a las trece horas, treinta minutos del cuatro de diciembre del dos mil uno, ocho horas del diecinueve de diciembre del dos mil uno, así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Asimismo, conforme lo dispone ese numeral, remítase oficio a la jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al notario Díaz Anchía. Lic. Grace Hernández Herrera, Jueza.

San José, 16 de julio del 2002.

Lic. Grace Hernández Herrera,
Jueza

1 vez.—(54927).

A la notaria Kattia Ledezma Padilla, hace saber que en el proceso disciplinario notarial N° 00-856-627-NO interpuesto en su contra por el Archivo Notarial, se han dictado las resoluciones que dicen: Juzgado Notarial. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del dieciocho de